



RESOLUCIÓN JEFATURAL DE LA OFICINA DE ADMINISTRACION

Lima, 10 de junio de 2025

VISTOS: La queja por defecto de tramitación formulada por **DANIEL ROJAS CABRERA**, con Expediente N° 0341-2025-02-0000949, la Nota N° D-000595-2025-ATU/GG-OA-UFEC y el Informe N° D-000088-2025-ATU/GG-OA-UT-UFEC-JMADCD; y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme lo establecido en el numeral 169.1 del artículo 169° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, los Administrados pueden formular queja por defectos de tramitación, cuando supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de tramites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva;

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo citado en el párrafo anterior, la resolución que se emita sobre la queja será irrecurrible, es decir, en el marco de lo dispuesto por la norma administrativa no procede recurso y/o impugnación alguna, puesto que dicha figura se presenta en los casos en que, se emita un acto definitivo que ponga fin a la instancia administrativa y todos aquellos actos de trámite que impliquen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan la indefensión del administrado, lo cual no ocurre con la queja;

Que, el artículo 39° del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la ATU, aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 064-2025-ATU/PE y rectificado por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 069-2025-ATU/PE, establece que la Oficina de Administración es el órgano de apoyo responsable de la gestión de los sistemas administrativos de abastecimiento, contabilidad y tesorería; así como de la conducción de las acciones vinculadas al gobierno digital, las contrataciones, control patrimonial, ejecución coactiva y de las acciones correspondientes a la ejecución del presupuesto en el ámbito de su competencia, de acuerdo con la normatividad vigente. Así también, el literal j) del artículo 40° de la norma en referencia, establece como función de la Oficina de Administración el expedir resoluciones en las materias de su competencia;

Que, por otro lado, el artículo 41° del Texto Integrado del Reglamento antes citado, establece que son Unidades Orgánicas de la Oficina de Administración: la Unidad de Abastecimiento, Tesorería, Contabilidad y Tecnología de la Información;

Que, el literal f) del artículo 45 del Texto Integrado del ROF, establece como función de la Unidad de Tesorería: *“Gestionar las cobranzas, así como coordinar y ejecutar los procedimientos de ejecución coactiva, de las obligaciones a cargo de personas naturales o jurídicas generadas por los órganos de la ATU, provenientes de relaciones jurídicas de derecho público”*;

Que, mediante escrito ingresado con Expediente N° 0341-2025-02-0000949, el señor **DANIEL ROJAS CABRERA**, formula queja por defecto de tramitación, con relación a la no atención de las solicitudes de prescripción ingresadas con los expedientes SGD N° 4850-2025-02-0002588, 4850-2025-02-0002589 y 4850-2025-02-0002590, relacionados a los expedientes coactivos N° 28420501967715, N° 28420501967714 y N° 28420501967716, así como; las solicitudes de acceso a la información ingresadas a través de los expedientes SGD N° 4950-2025-02-0003372, 4950-2025-02-0003373 y 4950-2025-02-0003374, argumentando que a la fecha no se ha cumplido con remitir la Resolución N° CUATRO de fecha 24 de febrero de 2025, señalando su no atención dentro del plazo de ley;

Que, mediante Informe N° D-000088-2025-ATU/GG-OA-UT-UFEC-JMADCD, de fecha 06 de junio de 2025, el Ejecutor Coactivo en el marco de las funciones asumidas por la Ejecutoría Coactiva de la ATU, bajo competencia funcional de la Unidad de Tesorería, remite la Queja presentada por **DANIEL ROJAS CABRERA**, formulando sus descargos, informando la atención de lo solicitado, señalando:

- *Con relación a las solicitudes de prescripción relacionados a los expedientes SGD N° 4850-2025-02-0002588, 4850-2025-02-0002589 y 4850-2025-02-0002590 se emitieron (03) Resoluciones N° Cuatro de fecha 24 de febrero de 2025, a través de las cuales se declaró improcedente la solicitud de prescripción, atendiendo a los considerandos ahí establecidos, los mismos que fueron notificados al obligado.*
- *Con respecto, a las solicitudes de acceso a la información presentadas a través de los expedientes SGD N° 4950-2025-02-0003372, 4950-2025-02-0003373 y 4950-2025-02-0003374, donde se solicitó copia de la Resolución CUATRO de fecha 24 de febrero de 2025, se señala lo siguiente:*

“ (...)

2.8 Al respecto, revisado los actuados administrativos de los expedientes N° 4950-2025-02-0003372, N° 4950-2025-02-0003373 y N° 4950-2025-02-0003374, se advierte lo siguiente:

- Mediante Memorando N° D-002928-2025-ATU/GG-OA-UT-UFEC, que adjunta el Informe N° D-000502-2025-ATU/GG-OA-UT-UFEC-SMG, con fecha 25 de marzo de 2025, la Unidad Funcional de Ejecución Coactiva remitió a la Unidad de Atención a la Ciudadanía y Gestión Documental, responsable de entregar la información de acceso público, la documentación requerida por el administrado por acceso a la información mediante el Expediente SGD N° 4950-2025-02-0003372, siendo notificado el 31 de marzo de 2025 mediante Carta N° D-004472-2025-ATU/GGUACGD-AIP al correo electrónico dt202085@gmail.com , el cual fue consignado en su solicitud. Al respecto, se remitió la Resolución N° CUATRO de fecha 24 de febrero de 2025, que declaró improcedente la solicitud de prescripción del procedimiento de ejecución coactiva registrado con Expediente SGD N° 4850-2025-02-0002590, respecto al Expediente Coactivo N° 28420501967715, derivado del Acta de Control N° C1734638.

- Mediante Memorando N° D-002927-2025-ATU/GG-OA-UT-UFEC, que adjunta el Informe N° D-000501-2025-ATU/GG-OA-UT-UFEC-SMG, con fecha 25 de marzo de

2025, la Unidad Funcional de Ejecución Coactiva remitió a la Unidad de Atención a la Ciudadanía y Gestión Documental, responsable de entregar la información de acceso público, la documentación requerida por el administrado por acceso a la información mediante el Expediente SGD N° 4950-2025-02-0003373, siendo notificado el 31 de marzo de 2025 mediante Carta N° D-004507-2025-ATU/GGUACGD-AIP al correo electrónico dt202085@gmail.com , el cual fue consignado en su solicitud. Al respecto, se remitió la Resolución N° CUATRO de fecha 24 de febrero de 2025, que declara improcedente la solicitud de prescripción del procedimiento de ejecución coactiva registrado con Expediente SGD N° 4850-2025-02-0002589, respecto al Expediente Coactivo N° 28420501967714, derivado del Acta de Control N° C1738861.

- Mediante Memorando N° D-002931-2025-ATU/GG-OA-UT-UFEC, que adjunta el Informe N° D-000508-2025-ATU/GG-OA-UT-UFEC-SMG, con fecha 25 de marzo de 2025, la Unidad Funcional de Ejecución Coactiva remitió a la Unidad de Atención a la Ciudadanía y Gestión Documental, responsable de entregar la información de acceso público, la documentación requerida por el administrado mediante acceso a la información en el Expediente SGD N° 4950-2025-02-0003374, siendo notificado el 01 de abril de 2025 mediante Carta N° D-004577-2025-ATU/GG-UACGD-AIP al correo electrónico dt202085@gmail.com , el cual fue consignado en su solicitud. Al respecto, se remitió la Resolución N° CUATRO de fecha 24 de febrero de 2025, que declara improcedente la solicitud de prescripción del procedimiento de ejecución coactiva registrado con Expediente SGD N° 4850-2025-02-0002588 respecto al Expediente Coactivo N° 28420501967716, derivado del Acta de Control N° C1730297. (...).

Que, de acuerdo a lo señalado por el autor Christian Guzmán Napurí: "La queja es una garantía a favor del administrado que tiene por finalidad obtener la corrección de los defectos que pueda tener la tramitación de los procedimientos, defectos que pueden tener variada naturaleza y que pueden deberse a diversas causas. La citada institución no implica, sin embargo, que la autoridad pueda eximirse de la responsabilidad administrativa que pudiera corresponderle por las deficiencias en el manejo del expediente, y en el caso de demora en la tramitación del expediente, opera de manera autónoma a la aplicación del silencio administrativo" (Manual del Procedimiento Administrativo General, 2013, p. 511);

Que, del Informe N° D-000088-2025-ATU/GG-OA-UT-UFEC-JMADCD emitido por el Ejecutor Coactivo de la ATU, se aprecia que las solicitudes formuladas, fueron atendidos con la emisión de la Resoluciones ut supra, las cuales han sido debidamente notificadas al administrado, asimismo; han sido atendidas las solicitudes de acceso a la información; en consecuencia, a la fecha no existe defecto de tramitación alguno, por lo que la presente queja deviene en improcedente;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30900 – Ley que crea la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao (ATU), Decreto Supremo N° 005-2019-MTC , que aprueba el Reglamento de la Ley N° 30900, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la ATU, Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 064-2025-ATU/PE y rectificado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 069-2025-ATU/PE.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar **IMPROCEDENTE** la Queja por Defecto de Tramitación, presentado por **DANIEL ROJAS CABRERA**; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese la presente Resolución a **DANIEL ROJAS CABRERA**, la misma que deviene en irrecurrible, conforme con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 169° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO TERCERO. - Encargar a la Unidad de Tecnologías de la Información la publicación de la presente Resolución en el portal web de la Entidad.

Regístrese y comuníquese.

ERICA ZENOVIA GUEVARA ALCANTARA
JEFE DE LA OFICINA DE ADMINISTRACIÓN
Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao - ATU